



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2017 00012 00**
Acumulado: 11001 33 35 **017 2018 00240 00**
Demandante: LUISA FERNANDA MEJÍA GUTIERREZ y JOSE MANUEL MORENO
HERNANDÉZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Vinculada: MARTHA LUCIA ZUBIETA DE MORENO
Controversia: Reliquidación Asignación de Retiro
Asunto: Auto Decreta Pruebas, Fija Litigio, Corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse respecto a contestación de la demanda.

i) Resolución Excepciones

El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, por lo que correspondería entonces resolver por escrito sobre las excepciones que tengan carácter de previas; sin embargo, las presentadas fueron identificadas como *INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 238 DE 1995 Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD, LEGALIDAD Y VIGENCIA DE LOS DECRETOS DE OSCILACIÓN EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL – FALTA DE UNIDAD JURÍDICA EN LOS ACTOS DEMANDADOS, y EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONOMICA*; las cuales no ostentan el carácter de previa conforme el artículo 100 del Código General del Proceso y deberán ser resueltas con el fondo del asunto en la sentencia.

Respecto de la excepción de **prescripción**, la misma va encaminada a que sea declarada en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, por lo que deberá resolverse en el momento de proferir sentencia.

Por consiguiente, el Despacho procede a revisar la posibilidad de acogernos al procedimiento de sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE EXPEDIENTE 009 2017 00012: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en el archivo 003AnexosDeLaDemanda del cuaderno denominado C01ExpedienteDigitalizado.

PARTE DEMANDANTE EXPEDIENTE 017 2018 00240: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en el archivo 002AnexosDeLaDemanda del cuaderno denominado C02ExpedienteDigitalizado.

PARTE DEMANDADA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Al contestar la demanda solicitó se tengan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visibles en el archivo 31AnexosContestaciónDemanda de la carpeta denominada C03CuadernoPrincipal.

PARTE VINCULADA MARTHA LUCIA ZUBIETA DE MORENO

Representada por el curador ad litem Doctor Camilo Ernesto Almarales Vargas¹ no contestó la demanda.

iii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada en sus literales b – c, se podrá dictar sentencia anticipada.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, habiéndose hecho pronunciamiento respecto de las pruebas corresponde fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho se debe remitir a los hechos expuestos en la demanda tanto del proceso 009 2017 00012 como del expediente 017 2018 00240 y en su contestación con los cuales se indico que eran ciertos todos los hechos relacionados con el reconocimiento de la prestación en cabeza del causante GABRIEL ANTONIO MORENO LEITON, con la petición efectuada a la Entidad y su respuesta.

Consecuentemente, el problema que ocupa la atención del despacho se circunscribe a los siguientes:

¹ Ver archivos 29PosesionCuradorAdLitem y 30NotificacionPersonalCuradoraMinPublYAgencia

EXPEDIENTE 009 2017 00012

Determinar si el acto administrativo demandado oficio CREMIL 99484 de 09 de Diciembre de 2016, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2015, ostentan algún vicio de nulidad, o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad.

EXPEDIENTE 017 2018 00240

Determinar si el acto administrativo demandado oficio No. 2018-34171 del 5 de abril de 2018, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC para los años 1007 a 2004, ostentan algún vicio de nulidad, o si por el contrario se encuentran ajustados a la legalidad.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la vinculada MARTHA LUCIA ZUBIETA DE MORENO.

TERCERO: Diferir el estudio de las excepciones hasta la sentencia.

CUARTO: Darle al presente asunto trámite de sentencia anticipada conforme el artículo 182A.

QUINTO: Tener como pruebas las documentales aportadas con las demandas y su contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

SEXTO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa.

SÉPTIMO: En firme está providencia, **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE, identificado con cedula de ciudadanía número 7.303.393 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 62.930 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

NOVENO: SEÑALAR que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ jgomez@cremil.gov.co; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com; Nelsy.garzon24@gmail.com; CAMILOALMARALES@GMAIL.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f7d5418e7eb9b5552fa843b28123cafd8c3405923ee8d41cfea8112868d083**

Documento generado en 03/08/2023 01:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2018 00071 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Demandado: Sandra Isabel Charry Penagos, sucesora procesal de
José Henry Silva Merchán (q.e.p.d)
Asunto: Auto requiere datos notificación

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 08 de junio de 2022¹, el Juzgado noveno (09) Administrativo de Bogotá ordenó el emplazamiento de la demandada Sandra Isabel Charry Penagos, sucesora procesal de José Henry Silva Merchán (q.e.p.d), previa solicitud de la parte demandante y bajo el argumento de no existir dentro del expediente otra dirección donde se pudiera efectuar la notificación de la demanda.

Mediante auto calendarado 30 de septiembre de 2022, se avocó conocimiento por este Despacho y se adelantó los trámites para la posesión del cargo de curador. Luego, a través de escrito del 6 de diciembre de 2022, la profesional Ana María Peralta en representación de la señora Sandra Charry contestó en tiempo la demanda.

Si bien en el expediente no reposa otra dirección física o electrónica de la demandada, lo cierto es que únicamente se surtió la notificación de la demanda a la *CARRERA 94 B N° 130 D -23 BARRIO COSTARRICA - BOGOTÁ*; sin indagar otras direcciones o datos de contacto de la precitada.

Por tanto, en aras de evitar afectación al derecho de defensa de la parte pasiva, previo continuar con el trámite correspondiente; se requerirá a la EPS en la cual se encuentra afiliada la señora Isabel Charry a fin de que informe la dirección de domicilio actual, el correo electrónico y el número de teléfono de la precitada, sede en las cuales se pueda realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, por economía procesal y en aras de evitar un desgaste en la administración de justicia, previo advertir la posibilidad de estudiar una nulidad por indebida notificación en el presente asunto, se intentará obtener los datos de notificación actualizados de la demandada, para que ejerza su derecho de defensa, de lo contrario se continuará con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliada señora **SANDRA ISABEL**

¹ Archivo digital 09AutoOrdenaEmplazar

² Archivo 35ContestacionDemanda

CHARRY PENAGOS, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 52.713.424, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, requiérase a COLPENSIONES para que informe **sí conoce o no otras direcciones físicas o electrónicas de la señora SANDRA ISABEL CHARRY PENAGOS**, en sede de las cuáles se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en caso de ser así surta los trámites de notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma a las direcciones adicionales respecto de las cuales tenga conocimiento.

Recibida la respuesta por parte de la EPS en mención, **POR SECRETARÍA** remítanse las comunicaciones del caso a efectos de surtir la notificación personal de la demanda al aquí accionado, dejando las constancias respectivas del caso.

TERCERO: Así mismo líbrese oficio a las empresas de telefonía móvil **CLARO – MOVISTAR – TIGO** -, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de la señora **SANDRA ISABEL CHARRY PENAGOS**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 52.713.424, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ Demandantes: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
Demandados: ARM010682@GMAIL.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e539575d290b483fbe3b94f2ece380e6d306d77cbb160d1f72c24efbceddea48**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 009 2018 00087 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Demandado: Martha Elena Rojas Ojeda
Asunto: Auto requiere datos notificación

Revisado el plenario, se advierte que mediante auto de fecha 08 de junio de 2022¹, el Juzgado noveno (09) Administrativo de Bogotá ordenó el emplazamiento de la demandada Martha Elena Rojas Ojeda, previa solicitud de la parte demandante y bajo el argumento de no conocer otra dirección donde se pudiera efectuar la notificación de la demanda.

Mediante auto calendarado 30 de septiembre de 2022, se avocó conocimiento por este Despacho y se adelantó los trámites para la posesión del cargo de curador. Luego, a través de providencia del 27 de abril de 2023 se dispuso entre otras cosas designar como curadora ad litem, a la abogada doctora Nancy Mireya Cortes Cárdenas, sin que a la fecha hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

Si bien en el expediente no reposa otra dirección física o electrónica de la demandada, lo cierto es que únicamente se surtió la notificación de la demanda a la *calle 78 número 13ª – 07 y calle 86 número 95D – 03 Bloque 6 apartamento 104*; sin indagar otras direcciones o datos de contacto de la precitada.

Por tanto, en aras de evitar afectación al derecho de defensa de la parte pasiva, previo continuar con el trámite correspondiente; se requerirá a la EPS en la cual se encuentra afiliada la señora Martha Elena Rojas Ojeda a fin de que informe la dirección de domicilio actual, el correo electrónico y el número de teléfono de la precitada, sede en las cuales se pueda realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas, por economía procesal y en aras de evitar un desgaste en la administración de justicia, previo advertir la posibilidad de estudiar una nulidad por indebida notificación en el presente asunto, se intentará obtener los datos de notificación actualizados de la demandada, para que ejerza su derecho de defensa, de lo contrario se continuará con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la

¹ Archivo digital 16AutoOrdenaEmplazar

información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliada señora **MARTHA ELENA ROJAS OJEDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 41.772.991, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, requiérase a COLPENSIONES para que informe **sí conoce o no otras direcciones físicas o electrónicas de la señora MARTHA ELENA ROJAS OJEDA**, en sede de las cuáles se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en caso de ser así surta los trámites de notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma a las direcciones adicionales respecto de las cuales tenga conocimiento.

Recibida la respuesta por parte de la EPS en mención, **POR SECRETARÍA** remítanse las comunicaciones del caso a efectos de surtir la notificación personal de la demanda al aquí accionado, dejando las constancias respectivas del caso.

TERCERO: Así mismo líbrese oficio a las empresas de telefonía móvil **CLARO – MOVISTAR – TIGO** -, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de la señora **MARTHA ELENA ROJAS OJEDA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 41.772.991, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² Correos electrónicos: paniaquabogota3@gmail.com; MIREYACORTES2464@HOTMAIL.COM;

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65da9daad83676c308e2b1e6e8d4b73c8ccb6afca830679f88c2bbc2d10ef33**
Documento generado en 03/08/2023 01:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 **35 009 2019 00271 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
– Colpensiones-
Demandado: Germán Vargas Morales
Asunto: Incidente de Nulidad – Indebida Notificación

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad en el caso de la referencia de declarar la nulidad de la actuación surtida bajo los argumentos esbozados en el auto del veintiséis (26) de junio de 2023, conforme la normatividad y jurisprudencia vigente.

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de apoderado judicial promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del señor Germán Vargas Morales, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 108572 del 10 de junio de 2010, emanado del Instituto de Seguros Sociales I.S.S., mediante el cual se reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del demandado, toda vez que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS a través de la Resolución 598 del 20 de noviembre de 2015, declaró una incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida por esa entidad y la indemnización sustitutiva de vejez cancelada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES I.S.S.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al señor Germán Vargas Morales restituir a Colpensiones de manera indexada la suma correspondiente al valor pagado, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 108572 del 10 de junio de 2010.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la nulidad procesal es necesario hacer un recuento cronológico de la actuación procesal adelantada en el presente proceso y los hechos que dieron origen a la misma:

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra el señor Germán Vargas Morales, correspondiéndole por reparto de fecha 17 de abril de 2018, al Consejo de Estado.

2. Mediante providencia del 23 de abril de 2019 el Consejo de Estado remitió por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3. De conformidad con lo anterior le correspondió por reparto el conocimiento de la presente diligencia al Juzgado Noveno (09) Administrativo de Bogotá de fecha 7 de febrero de 2022 el mencionado, despacho que con providencia del 29 de julio de 2019 admitió la demanda, ordenándose en el numeral 1º del resuelve notificar al señor Germán Vargas Morales en la dirección aportada en el acápite de notificaciones.

3. Toda vez que no se pudo practicar la notificación personal al demandado. En auto fechado el 18 de agosto de 2020 se dispuso el emplazamiento del mencionado demandado y con providencia del 31 de mayo de 2022, se dispuso nombrar curador ad Litem para la defensa de los derechos del señor Germán Vargas Morales.

4. Con la creación del presente Despacho mediante acuerdo CSJBTA22-67 de 4 de agosto de 2022, se remitió el proceso para que siguiera con el trámite procesal correspondiente, por lo que se procedió avocar conocimiento a través de auto calendario 20 de septiembre de 2022, y en providencia de la misma fecha se ordenó en cumplimiento de lo resuelto en el auto anterior, se ordenó por secretaria se comunicará designación de curador ad litem a la abogada Jhennifer Forero Alfonso.

5. Seguidamente, mediante auto de 15 de diciembre de 2022 se aceptó la excusa presentada por la a la abogada Jhennifer Forero Alfonso, y se designó como nueva curadora *ad litem* a la doctora ARACELY RIVERA MENDEZ, quien tomó posesión del cargo el 24 de enero de 2023, de conformidad con el acta que obra en el expediente, vista en el archivo denominado 27PosesionCuradora2019-271 .

6. Mediante escrito de fecha 1 de febrero de 2023 la Curadora *Ad litem* designada, presentó contestación de la demanda, dentro de los términos de ley.

7. Continuando con el trámite procesal, mediante providencia del 27 de abril de 2023 de 2023, se decretaron pruebas y se fijó el litigio.

8. Posteriormente el Despacho con providencia del 26 de junio de 2023, manifestó la posibilidad de estudiar una nulidad por indebida notificación. Lo anterior, ante la existencia de otras direcciones físicas dentro del plenario en las cuales no se intentó la notificación personal del auto admisorio de la demandada y sus anexos al demandado.

Respecto de las causales de nulidad que se presentan en los procesos que cursan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, se remite a las establecidas en el Código General del Proceso, las cuales están tipificadas en el artículo 133 de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

“(…)”

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(...)”

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella si el vicio recae en tal providencia, y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Caso concreto

Teniendo en cuenta los antecedentes y la normatividad expuesta, advierte el Despacho que por error involuntario el Juzgado Noveno (09) Administrativo de Bogotá, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020, dispuso el emplazamiento del demandado Germán Vargas Morales bajo el argumento de no existir dentro del expediente otra dirección registrada del mismo donde se pudiera efectuar la notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Luego, avocado el conocimiento por este Despacho a través de autos del 20 de septiembre, 15 de diciembre de 2022 y 27 de abril de 2023, se continuó con la actuación procesal sin constatarse sobre la existencia de otras direcciones donde se pudiera realizar la notificación de que trata el artículo 198 del CPACA.

De tal suerte que, únicamente se intentó la notificación personal del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, a la dirección Carrera 15 No.57-43 de Bogotá, omitiendo efectuarse a las otras direcciones consignadas dentro de los anexos de la demanda, esto es, Cra. 50 No 11-60 Torre de San Juan Apartamento 1004 de la ciudad de Villavicencio.

Por lo tanto, mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, previo a estudiar una nulidad por indebida notificación se requirió al apoderado de COLPENSIONES para que proceda a adelantar los trámites del caso para surtir la notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma al señor Germán Vargas Morales, a la Dirección **Cra. 50 No 11-60 Torre de San Juan Apartamento 1004 de la ciudad de Villavicencio.**

Así mismo, por secretaria se libró oficio a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado del señor Germán Vargas Morales.

Como respuesta a los anteriores requerimientos, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR remitió como datos de contado del demandado los siguientes:

*Última Dirección Reportada: CL 152 7 H 40 APTO 302
Teléfono Fijo: 0
Celular 3123048303
Correo Electrónico: GEVAM22@YAHOO.ES
Ciudad: Bogota- Cundinamarca*

Así las cosas, obra dentro del expediente comunicación del señor Germán Vargas Morales donde solicita se efectúe la notificación de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico gevam22@yahoo.es¹.

¹ 52CorreoAceptaNotificacionPorCorreo

Juzgado 67 Administrativo Sección 02 - Oral - Bogotá - Bogotá D.C.

De: german.vargas <gevam22@yahoo.es>
Enviado el: jueves, 6 de julio de 2023 7:57 p. m.
Para: Juzgado 67 Administrativo Sección 02 - Oral - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Re: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL EXPEDIENTE 009 2019 00271
Categorías: ORDINARIOS; ANEXADO

SEÑOR
JUEZ SESENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: GERMAN VARGAS MORALES
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE LESIVIDAD
EXPEDIENTE N°: 11001 33 35 009 2019 00271 00
ASUNTO: Confirmación correo electrónico para la notificación del AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA y sus anexos.

Respetado Señor Juez:

GERMAN VARGAS MORALES, identificado con la CC 3292466 expedida en Villavicencio, y T.P. N° 29.358 del C.S.J., manifiesto a usted que confirmo mi dirección de correo electrónica para la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos, dentro del proceso de la referencia.

Atte,

GERMAN VARGAS MORALES
CC N° 3292466 de Villavicencio
T.P. N° 29358 C.S.J.
Correo: gevam22@yahoo.es

Dicho lo anterior, y en aras de evitar un perjuicio al derecho fundamental al debido proceso, es menester dejar sin efectos todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, y notificar personalmente al demandado el señor José William Ortiz en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 7 de febrero de 2022, que admitió el presente medio de control.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado el señor Germán Vargas Morales al correo electrónico gevam22@yahoo.es en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRASE traslado al demandado señor Germán Vargas Morales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr a partir del envío del correo electrónico que contenga la demanda y sus anexos.

CUARTO: La documentación y todo tipo de prueba aportada al expediente posterior a la promulgación del auto admisorio conservara validez y no deberán volver a ser allegadas por las partes.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

²gevam22@yahoo.es; PANIAGUABOGOTA3@GMAIL.COM; arm010682@GMAIL.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e5903849b3d444f3fef32478f959b2ed694a05bed7eac3693cd039326e1924**

Documento generado en 03/08/2023 01:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 009 2019 00441 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: Natividad Saurith Maestre y UGPP
Asunto: Requiere a Curador

Revisado el expediente para proveer se encuentra que, mediante proveído del 26 de junio de 2023, se dispuso entre otras cosas designar como curador *ad litem*, al abogado German Alonso Aldana León, para que asuma la representación judicial de la señora Natividad Saurith Maestre, dentro de las presentes diligencias, auto que fue notificado de manera electrónica al precitado Abogado al correo electrónico GERANDRIUFAMILY@YAHOO.COM, con acuse de envío del veintisiete (27) de junio de 2023, asunto respecto del cual el designado curador no presentó manifestación al respecto alguna.

En ese entendido habrá de ordenarse que por secretaría se reitere al doctor German Alonso Aldana León, lo ordenado en el auto proferido el veintiséis (26) de junio de 2023, a efectos de que este tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹Paniaguabogota3@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
Paniaguabogota3@gmail.com; jbustos@ugpp.gov.co; GERANDRIUFAMILY@YAHOO.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f177dd641cc91567e164500c38b7aedc1a25b33b09428ec379dc1b688ed699a1**

Documento generado en 03/08/2023 01:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 009 2021 00266 00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	ARMANDO BECERRA CAMARGO
Controversia:	Lesividad
Asunto:	Corre traslado de Alegatos.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, mediante auto del 26 de junio de 2023 se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, se concretó la fijación del litigio.

En la misma providencia se hizo la advertencia que una vez se aporte la documental que hace parte de los antecedentes administrativos, se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, para lo cual, **se consigna el respectivo link para la revisión del expediente:**
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EiNHxpaF6fdHhdzkoAQ_my8BNbYzoccjd4d2_FnUf0sjgA?e=3zGpBu

SEGUNDO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

**GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez**

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com; ROCHYBECERRAREINA70@GMAIL.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c29e356eccf08cd3a0dcf636b11bb8f02968d3d4a12661e1faef1e3c73309c**

Documento generado en 03/08/2023 01:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	1001 33 35 009 2021 00357 00
Demandantes	Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá
Demandado:	Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, y la Sociedad Fiduciaria S.A. “FIDUAGRARIA S.A.” administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM y Teleasociadas en Liquidación – PAR
Controversia:	Determinación cuota pensional
Asunto:	Corre traslado Pruebas y Alegatos

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas decretadas en providencia del 15 de junio de 2023, y que, en virtud de ello, fueron allegadas la totalidad de pruebas documentales ordenadas, se dispone:

Correr traslado de las pruebas recaudadas por el termino de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción.

Correr traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora DEYHI PAOLA MORALES ROSAS, identificada con cedula de ciudadanía número 46.375.296 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 213.791 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE HACIENDA- FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA.

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora HILDA TERÁN CALVACHE, identificada con cedula de ciudadanía número 25.281.164 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional 115.476 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. y la SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIAR S.A., integrantes del CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, el cual a su vez

actúa como administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE
REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIDAS EN LIQUIDACIÓN – PAR

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
aduartel@viteriabogados.com; oviteri@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@par.com.co;
lissy_cifuentes@yahoo.es; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notalora@mintic.gov.co;
notificacionesjudiciales@par.com.co; paolamorales2707@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941bdb600140d5817e8c7f32f8d593cece040015c27548abd90659a0cd4333bf**

Documento generado en 03/08/2023 01:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2019 00484 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Demandado: Stella Téllez Hernández
Controversia: Lesividad
Asunto: Auto decreta pruebas y fija litigio

Encontrándose en firme la providencia del 15 de junio de 2023, por medio de la cual fueron resueltas las excepciones propuestas, el Despacho procede a pronunciarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P sobre las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en el *archivo 01DemandaYAnexos*.

PARTE DEMANDADA

Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en el archivo denominado *41AnexosContestacionDda*.

REQUERIMIENTO DEL DESPACHO

El parágrafo 1º del artículo 175 CPACA ordena que la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Atendiendo a que a la fecha no han sido allegados los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado; se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que el término de diez (10) días se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo.

iii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada en sus literales b – c, se podrá dictar sentencia anticipada.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos ACEPTADOS por las entidades demandadas en la contestación, los cuales se entienden probados:

-Que la señora Stella Téllez Hernández nació el 3 de mayo de 1958.

-Que la señora Stella Téllez Hernández el 10 de noviembre de 2016 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el radicado bz_2016_13174463.

-Que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución GNR 378874 del 13 de diciembre de 2016 reconoció la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 758 de 1990 a partir del 1º de septiembre de 2016, en cuantía inicial 11.139.803 teniendo en cuenta 1421 semanas con un ingreso base de cotización de 12.377.559 y una tasa de reemplazo del 90%.

- Que la señora Stella Téllez Hernández interpuso recurso de apelación contra la anterior resolución.

-Que la vicepresidencia de beneficios y prestaciones de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, mediante Resolución VPB 6321 del 16 de febrero de 2017 reliquidó la pensión de vejez en cuantía de 11.590.398 por haberse modificado el IBL calculado con los últimos diez años.

-Que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Auto APSUB 3557 del 19 de noviembre de 2018 solicitó autorización expresa para revocar la Resolución VPB 6321 del 16 de febrero de 2017, al considerar que se había liquidado erróneamente la prestación de la demandada al no haber aplicado el tope de los 25 SMLMV al IBC a los periodos comprendidos entre 201503 al 201606; por lo que la realizar la liquidación daba un valor de 11.166.877 y no 11.590.538 reconocido con el acto administrativo en mención.

- Que la señora Stella Téllez Hernández con escrito del 7 de diciembre de 2018 radicado bajo el No, 2018_15979291 autorizó revocar la Resolución VPB 6321 del 16 de febrero de 2017.

-Que la Administradora Colombiana de Pensiones con Resolución DIR del 21 de enero de 2019, revocó parcialmente la Resolución VPB 6321 del 16 de febrero de 2017, en el sentido de reajustar la mesada pensional a partir del 1º de febrero de 2019 por valor de \$12.682.843.

-Que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución SUB 108874 del 7 de mayo de 2019 ordenó el reintegro de unas sumas de dinero a la señora TELLEZ HERNANDEZ, correspondiente a las sumas de dinero giradas de mas por la pensión de vejez, por el periodo del 1º de septiembre de 2016 hasta el 30 de enero de 2019 a favor de la administradora.

-Que la señora Stella Téllez Hernández interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución SUB 108874 del 7 de mayo de 2019.

- Que la Administradora Colombiana de Pensiones con Resolución SUB 212235 del 6 de agosto de 2019 revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 108874 del 7 de mayo de 2019.

- Que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución DPE 10724 del 2 de octubre de 2019 conformó la Resolución SUB 212235 del 6 de agosto de 2019.

Conforme con lo anterior, la **fijación del litigio** se limita a establecer si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado Resolución VPB 6321 del 16 de febrero de 2017, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidó la pensión de vejez de la demandada, en razón a que no se aplicó en la liquidación el tope de los 25 SMLMV al IBC a los periodos comprendidos entre 201503 al 201606 y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la señora STELLA TELLEZ HERNANDEZ el reintegro de las sumas de dinero percibidas de demás dentro del periodo del 1º de septiembre de 2016 hasta el 30 de enero de 2019, o si por el contrario se encuentra ajustado a la legalidad y se deben negar las pretensiones de la demanda. En los términos anteriores queda fijado el litigio. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011² y se ha dejado fijado el litigio, se procede a adoptar el procedimiento de sentencia anticipada. Sin embargo, el despacho se abstiene de correr traslado para alegar de conclusión, hasta tanto la entidad demandada radique en el despacho el complemento de los antecedentes administrativos requerido en virtud de la carga procesal que la ley le ha impuesto.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la demandada, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Darle al presente asunto trámite de sentencia anticipada conforme el artículo 182A.

TERCERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda y su contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, de acuerdo con lo expuesto.

CUARTO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa.

QUINTO. Requerir por Secretaría a la Administradora Colombiana de Pensiones, para que el término de diez (10) días se sirva aportar los antecedentes administrativos.

SEXTO: SEÑALAR que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ GBRIJALDO@GMAIL.COM; PANIAGUABOGOTA4@GMAIL.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d07608516bd5e002e9d29de647a561404b6af8cd62910ed49a4dbaa753e54d7**

Documento generado en 03/08/2023 01:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2020 00172 00
Demandante: AMANDA PINILLOS NIÑO (sucesores procesales)
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2023 la cual fue notificada el 3 de julio de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el 19 de julio de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivos PDF 55 y 56 del expediente digital.

²derechopublico@abogadosgm.com.co; dianamilech@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co; olvipersa@gmail.com; lrrodriguezb@sena.edu.co;
servicioalc Ciudadano@sena.edu.co; judicialdistrito@sena.edu.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4c16767ba0889868d5d5301acf274cdca25588743bd56e94ecb2a15a9b5fd**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2020 00305 00
Demandante: POOL ALAIN ANDRE KAZAN FERRARA
Demandada: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGION SALUD DE SOACHA
(antes ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS)
Controversia: Reconocimiento de días compensatorios y demás factores salariales
Asunto: Auto de mejor proveer – decreta prueba de oficio.

Encontrándose el expediente para dictar sentencia, se evidencia que es necesario para dilucidar el fondo del asunto, requerir a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGION SALUD DE SOACHA (antes E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS) a fin de que se allegue al proceso información relacionada con los cuadros de turnos, los horarios, las horas laboradas por el demandante como funcionario de planta y por contrato de prestación de servicios, así como el total de días reconocidos por compensatorios. Lo anterior a fin de determinar con precisión las horas efectivamente laboradas por el actor.

En consecuencia, el Despacho considera necesario decretar como prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

- Se solicita a la ESE Región Salud de Soacha, área de nómina o quien haga sus veces, para que de conformidad con la información que reposa en los cuadros de turnos¹, **discrimine mes a mes cuántas horas fueron laboradas por el señor Pool Alain Andre Kazan como funcionario de planta del hospital y cuantas, en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos**, desde julio de 2016 hasta junio de 2019.
- Se solicita a la ESE Región Salud de Soacha, área de nómina o quien haga sus veces, aporte **certificación en la que se indique las horas laboradas en dominicales o festivos por el señor Pool Alain Andre Kazan durante julio de 2016 a junio de 2019. En atención a ello, deberá informar que días fueron efectivamente compensados durante todo el tiempo de vinculación.**
- Deberá informar **los horarios de los turnos mensuales programados y laborados por el señor Pool Alain Andre Kazan durante julio de 2016 a junio de 2019**, precisando el día, la hora de ingreso y salida del turno.
- Se solicita a la ESE Región Salud de Soacha, aporte al expediente el manual de Funciones y Competencias Laborales del cargo médico general de planta de la entidad.

La anterior información deberá ser allegada dentro del término de diez (10) hábiles siguientes a la comunicación de la presente providencia.

¹ Páginas 8 a 43 del archivo 02AnexosdeDemanda del expediente digital.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Demandante: yesidcampo4@yahoo.es; p.3azan@hotmail.com;
Demandado: jdra_27@hotmail.com; notificacionjudicial@hmgv.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5c7b7bc5399b1d2e8101c463b219d6c213668e333d19366e67fa2373f4f158**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 016 2021 00086 00
Demandante: Diana Marcela Ospina Noguera
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones - Sucesor procesal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Autoridad Nacional de televisión-PAR ANTV liquidada.
Asunto: Concede apelación – acepta desistimiento

El 15 de junio de 2023 este Despacho en audiencia inicial profirió sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y contra ésta, ambas partes presentaron recurso de apelación, cuyo término para ser sustentando era el señalado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

La mencionada normativa dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Sin embargo, dentro del término señalado, el apoderado de la parte demandante el 4 de julio de 2023 presentó memorial con desistimiento del recurso de alzada conforme a los poderes otorgados por su poderdante.

En cuanto al desistimiento de los actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

(...)" (Subraya el Despacho)

Ahora bien, teniendo que la solicitud de desistimiento del recurso fue presentada en tiempo y ante esta instancia judicial, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación planteado por el apoderado judicial de la parte demandante contra

sentencia emitida en audiencia inicial por el despacho el 15 de junio de 2023 y se establece que no hay lugar a la condena en costas, en aplicación de lo establecido en el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, en relación con el recurso de apelación incoado por la entidad demandada, se advierte que el mismo fue interpuesto dentro del término dispuesto para ello, esto fue el 30 de junio de 2023¹.

Por tanto, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DEL RECURSO de apelación planteado por el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE contra sentencia dictada en audiencia inicial el 15 de junio de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Notificación de la sentencia 23 de junio de 2023, recurso interpuesto el 30 de junio siguiente. Archivos 51 y 52 del expediente digital.

² notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; dgomez@agmabogados.co;
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59a5e5af46a99a9774adf55c9e4edd1e7b94aa486e338e53f03a53963405928**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 10013335016 2021 00361 00
Demandante: LUIS FERNANDO MÉNDEZ GUARNIZO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia: Reconocimiento Horas extras y trabajo nocturno
Asunto: Requerimiento de las pruebas decretadas.

Mediante providencia del 31 de enero de 2023¹, en el que se decretaron las pruebas solicitadas con cargo a la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para la cual se ordenó de la siguiente manera:

"(...) Se ordena oficiar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, para que en el término de diez (10) días allegue el certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral del demandante, atendiendo la obligación dispuesta en el CPACA.

(...)

El Despacho requerirá a la entidad demandada a fin de que en el término de diez (10) días, aporte el expediente administrativo del demandante que fue ordenado desde la admisión de la demanda, 7 de febrero de 2022."

El Despacho no avizora el cumplimiento de la orden impartida en el auto ya referenciado en el párrafo anterior, pese haber sido requerida mediante oficios del 8 de febrero y 13 de junio de 2023, la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. no emitió pronunciamiento alguno.

En tal virtud de lo anterior, por Secretaría del Despacho se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por ÚLTIMA VEZ a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del 31 de enero de 2023. **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE** de cinco **(5)** días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, aporte al expediente los cuadros de turnos y trabajo complementario del señor LUIS FERNANDO MÉNDEZ GUARNIZO, como quiera que varios de los archivos que obran en el expediente resultan ilegibles.

TERCERO: Allegada la prueba documental decretada **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

¹ Archivo 24AutoFijaLitigioDecretaPruebas del expediente digital

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co; marcelaramirezsu@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;
marcelaramirezsu@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12b7ca63ffe55dda42dbf1b59b4c4ca470fb559e5127882b4c7dceedc8da7ae**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **021 2020 00390 00**
Demandante: ROSA YELENA GRANJA RODRÍGUEZ
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO – UAE DE ORGANIZACIONES
SOLIDARIAS - UAEOS
Controversia: Nulidad Fallos Disciplinarios
Asunto: Corre traslado alegatos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con la actuación procesal, el 27 de abril de 2023 se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, se concretó la fijación del litigio.

En la misma providencia se hizo la advertencia que una vez en firme y vencido el término otorgado se correría traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, se consigna el respectivo link para la revisión del expediente:** [11001333502120200039000](https://expediente.cendoj.gov.co/11001333502120200039000)

SEGUNDO. Reiterar a los sujetos procesales que, los alegatos, el concepto o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Vencido el término legal, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ anouris004@gmail.com; yelenagranja@gmail.com; notificacionesjudiciales@uaeos.gov.co; atencionalciudadano@orgsolidarias.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec35e4aa8d93d4bd568c3d9d0fe6ca39fcf0eeb678b46dab71164048c8a9616a**

Documento generado en 03/08/2023 01:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **027 2022 00083 00**
Demandante: DIEGO ALEJANDRO FREIRE ERAZO - NIXON FERNANDO CUASQUER CHACUA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Nulidad disciplinario

Asunto: Auto fija fecha

Continuando con el trámite procesal, y teniendo en cuenta que a través de providencia del 27 de abril de 2023, se resolvieron las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se realizará de forma concentrada, por lo que se insta al apoderado de la parte actora para que haga comparecer los testigos a la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial de conformidad en lo previsto en el artículo 217 del Código General de Proceso; audiencia que se llevará a cabo de manera mixta para quienes se encuentren fuera de la ciudad, para la cual se necesita manifestación expresa por la parte interesada.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba¹.

De acuerdo con lo normado en el numeral 2 del artículo 180 del CPACA se advierte que es obligación de los apoderados concurrir a la audiencia inicial, so pena de que les sea impuesta la multa señalada en numeral 4 de la misma norma.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el día **14 de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN**, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, a la cual deberán comparecer los apoderados de las partes, testigos y el agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. Reiterar a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además

¹ Artículo 212 del Código General del Proceso

de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² benjaminvillota@hotmail.com; firmaxios@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; asjerez81@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0c71473801868ae773e6d3f3f8402eb5c387a59585ecb2f5b6a1813bec1011**

Documento generado en 03/08/2023 01:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 027 2022 00256 00
Demandante: Jirley Paola Paiba Moreno
Demandado: Hospital Militar Central
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 1 de junio de 2023 la cual fue notificada el 9 de junio de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual ambas partes interpusieron recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el 13 y 16 de junio de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivos PDF 70 y 72 del expediente digital.

² jppm982@gmail.com;
gerencia@toledodazaabogados.com;
ricardoescuderot@hotmail.com;
leypy@yahoo.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d617c235db52b24edc88de66993e6548ee3aa74d7e3e4a5d669627395464dc25**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 029 2017 00207 00
Demandante: ANDREA TATIANA OYOLA HUERFANO
Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Vinculados: SANDRA MILENA RUBIO MORENO, OSCAR DANIEL GOMEZ RUBIO, MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO, MARIA INES MORENO MOLINA en representación de la menor LEYDY TATIANA GOMEZ RUBIO
Controversia: Pensión de Sobrevivientes
Asunto: Requiere datos de notificación

Continuando con el trámite correspondiente, en aras de efectuar la vinculación al presente proceso de la parte pasiva, se requerirá a la EPS en la cual se encuentran afiliados los señores OSCAR DANIEL GOMEZ RUBIO y MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO a fin de que informe la dirección de domicilio actual, el correo electrónico y el número de teléfono de los precitados, sede en las cuales se pueda realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En ese orden **SE DISPONE**,

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S." -CM**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de sus afiliados señor **MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO**, C.C. No 1.001.332.242 y **OSCAR DANIEL GOMEZ RUBIO** C.C. No. 1.001.332.249 con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

Recibida la respuesta por parte de la EPS en mención, **POR SECRETARÍA** remítanse las comunicaciones del caso a efectos de surtir la notificación personal de la demanda a los aquí accionados, dejando las constancias respectivas del caso.

SEGUNDO: Así mismo líbrese oficio a las empresas de telefonía móvil **CLARO – MOVISTAR – TIGO** -, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de los señores **MILTON ANDRES GOMEZ RUBIO**, C.C. No 1.001.332.242 y **OSCAR DANIEL GOMEZ RUBIO** C.C. No. 1.001.332.249, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

TERCERO: Se requiere a la Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva remitir con destino al expediente la comunicación de su renuncia al poder a la entidad MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

¹ Correos electrónicos:

Demandante: findicue5891@gmail.com;

Demandado: norma.silva@mindefensa.gov.co;

Curador Vinculada: gjvillada@gmail.com; cel. 3206269857

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e769e45dc3a06b6e1122730bf66879c3f2e9b39a9fa7dd6a8d7fb1bd5a09d1**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3335 029 2022 00075 00
Demandante: MÓNICA TATIANA GAMBOA CÁRDENAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2023 la cual fue notificada el 12 de julio de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el 24 de julio de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivos PDF 63 y 64 del expediente digital.

² sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com;
alexanderbarretosubrednorte@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co;
LFVA21JUDICIALES@GMAIL.COM; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co;
alexanderbarretosubrednorte@gmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dde26732c67d0d644302550f21f36b2aeb838213ff8789ecb2566c02955c0a**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 35 029 2022 00210 00
Demandante:	JUAN CARLOS SALCEDO BARRETO
Demandado:	SUBRED INETGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia:	Contrato realidad
Asunto:	Reprograma fecha y hora para la Audiencia Inicial

Mediante providencia del 26 de junio de 2023 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 10 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m. en la Sala de audiencia del complejo judicial del CAN; no obstante, el apoderado de la parte demandada mediante correo electrónico del 19 de junio solicitó la reprogramación de la audiencia como quiera que tenía previamente programado un viaje para dicha fecha¹.

Por ser razonable la solicitud presentada, procede el despacho a reprogramar la fecha de la audiencia inicial.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 7 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m. en la Sala de audiencia – Piso 2 del complejo judicial del CAN, ubicada en la carrera 57 No 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados, demandante, testigos y el agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de

¹ Archivo PDF 48 del expediente digital

los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

² Correos electrónicos: notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co; lfeliperocha@hotmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; mariomontanobayonaabogado@hotmail.com; juancasalcedo@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdd129e6f371678ca93b2fa5b006af0a88bc8130f5417609af90a8c99ffdd3b**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **029 2017 00392 00**
Demandante: LUÍS HERNANDO WALTEROS GALARZA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Controversia: Modificación Hoja de Servicios
Asunto: Ordena Requerir

En consideración a que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de marzo de 2023, se dispone:

Primero: Requerir por segunda vez a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD** para que:

-Allegue los antecedentes administrativos, que fueron ordenados desde el auto admisorio de la demanda, especialmente todos aquellos que hacen parte de parte de la Resolución No. 231048 del 11 de abril de 2017 y del acta Tribunal Médico Laboral No, 17276 del 31 de agosto 2006, correspondientes al demandante señor LUÍS HERNANDO WALTEROS GALARZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.732.356.

Para lo cual se concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre, advirtiéndole que es su deber llegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Advirtiéndole a las entidades oficiadas que los documentos aquí solicitados se requieren con CARÁCTER URGENTE, dado que el presente proceso se encuentra paralizado a la espera de esa información, para continuar con el trámite procesal que corresponda, sin que a la fecha haya sido allegada. **De no darse cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se expedirán copias ante la autoridad respectiva, para que se inicie la acción disciplinaria a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Luisa.Hernandez@mindefensa.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; serviciosjuridicos7@yahoo.es; COPER@BUZONEJERCITO.MIL.CO; registro.coper@buzonejercito.mil.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562b480628d3bc9a04149ba5e2fc33d9edc52cc998b9268b56166f391766e58f**

Documento generado en 03/08/2023 01:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342 048 2022 00079 00
Demandante: NUBIA ESPERANZA CUERVO VEGA
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 8 de junio de 2023 la cual fue notificada el 23 de junio de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el 11 de julio de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivos PDF 39 y 40 del expediente digital.

² nuescuve@yahoo.es; avendanoortiz@hotmail.com; alopezp@minsalud.gov.co; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2393b0d96d1945ce08e573b9f3a85dd1229e54b719f2cc0e6f642d2f1c93b5b**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00544** 00
Demandante: MARUJA VISITACION ESPAÑA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Vinculados: MYRIAM PALMA DE CALDERON, ESTHER JULIA, JOSE ANTONIO, BLANCA MYRIAM, CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, CARLOS VICENTE, y MARIO ALEXANDER CALDERON ESPAÑA
Controversia: Pensión Sobrevivientes-
Asunto: Nombra Curador Ad litem

Verificado el expediente, la Secretaría del juzgado realizó los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 15 de junio de 2023, respecto de la anotación de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la página oficial de la Rama Judicial del señor CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, que tuvo lugar el 28 de junio de 2023 y que el emplazamiento quedó surtido en debida forma el 19 de julio de 2023, esto es, 15 días posteriores a la publicación del emplazamiento en el referido registro, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6 del artículo 108 citado, sin que el emplazado hubiese compareció al juzgado para su notificación personal.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem, **al doctor CARLOS WILSON MARQUEZ RINCON** identificado con la Cédula de Ciudadanía No **79.601.753** y con la Tarjeta Profesional No **390.262** expedida por el **Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico MARQUEZC2008@HOTMAIL.COM, para que asuma la representación judicial del señor CIRO ERNESTO CALDERON PALMA, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación y remítase copia de esta providencia a la referida profesional, conforme lo ordena el artículo 49 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos:

alejandrajimenez618@gmail.com;

vm.petrom@correo.policia.gov.co;

itacalderon@hotmail.com; calderonespana72@gmail.com; mastermac2488@gmail.com;

adasesoriaespecializada@yahoo.com;

decun.notificacion@policia.gov.co;

joseantonioalderonpalma@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa43310eeca886700bf3388736d121d5aeca6b6aad39de3d58fcdad062d96630**

Documento generado en 03/08/2023 01:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

BBogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 3342 055 2019 00267 00
Demandante: JULIO CESAR MENDEZ GONZALEZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto: Concede apelación

Conforme con el informe secretarial, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 30 de junio de 2023 la cual fue notificada el 10 de julio de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el 25 de julio de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, conforme con el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivos PDF 63 y 64 del expediente digital.

²juliomendezasesorias@gmail.com; jbaracaldo@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e688f9fa3d468fb19a5a00acf26407dacb04da48c2ffe24bf1abca8712d66c**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00017 00**
Demandante: JOSE GABRIEL SARMIENTO VESGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: Reintegro
Asunto: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, la certificación allegada por la entidad demandada el 5 de julio de 2023¹ en la que indica que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue la ciudad de Bogotá, y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

- 1. Precisar** claramente las pretensiones de la demanda, individualizando los actos administrativos de los cuáles se pretende su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acta de la sesión ordinaria virtual de fecha 22 de septiembre de 2021, registrada en el acta no. 11, de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, es un acto administrativo de trámite, puesto que no decide el fondo de un asunto, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad².
- 2. Dar cumplimiento** a lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ 19CorreoContestacionRequerimiento

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03004-01(0357-12) Actor: VICTOR HUGO PINZON ROJAS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Administrativo (CPACA), allegando copia del acto administrativo demandado junto con **las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso.

3. Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.
4. Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE³ Y CUMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1279551410bb577c6994c4b979d7ae3f687b70e582a6e55dee4120c7b9c5b4b**

Documento generado en 03/08/2023 01:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ carlospinzon@litigiointegral.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001334206720220011700
Demandante: Wilson Alirio Ramírez Díaz
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que el señor WILSON ALIRIO RAMÍREZ DÍAZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., la cual fue admitida mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023¹.

Notificada en debida forma la entidad demandada a través de apoderada judicial Doctora ERIKA JOHANNA MORA BELTRAN, contestó la demanda en tiempo², a quien se le reconocerá personería adjetiva; no existiendo excepciones previas que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera **concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.**

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Ver archivo 11AutoAdmiteDemandaCtoRealidad del expediente digital.

² Ver archivo 19ContestaciónDemanda del expediente digital.

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 31 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C. G. del P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora ERIKA JOHANNA MORA BELTRAN identificada con C.C 53.052.774 y con T.P. No 251.455 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.⁴

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

⁴ Ver archivo 11PorderSubRed del expediente digital

⁵ A los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co; erikajohannamorabeltran@gmail.com;

recepciongarzonbautista@gmail.com; Abg76@hotmail.com;

willi7129@hotmail.com; defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co; recepciongarzonbautista@gmail.com;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4facf1234202498ed7bcfe32863fef6cc3c8f47a42ee9ed552e1fea14f939c**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 42 067 2022 00141 00
Demandante:	YENNY PAOLA LEON RUIZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto:	Auto admite reforma demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda promovida por la parte demandante el 29 de junio de 2023, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de la reforma de la demanda, el artículo 173 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

De la norma transcrita, se concluye que la parte demandante tiene la posibilidad de adicionar, aclarar y modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, hechos, pretensiones y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la

totalidad de las pretensiones iniciales como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer antes de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Estudiadas las actuaciones hasta esta etapa del proceso, se tiene que la presente demanda fue admitida a través de providencia del día 4 de mayo de 2023 y notificada el 16 de mayo de esa misma anualidad, asimismo la solicitud de reforma fue radicada el día 29 de junio de 2023, se tiene que fue presentada oportunamente, esto es, antes del vencimiento¹ de los 10 días siguientes al término de traslado.

Así pues, revisado el contenido de la reforma de la demanda y que fue presentada dentro del término legal, la misma cumple con las formalidades establecidas en el artículo 173 del C.P.A.C.A en tratándose de reforma relacionada con las pretensiones, hechos y pruebas solicitadas con la demanda motivo por el cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicialmente otorgado como quiera que la entidad demandada ya fue notificada de la admisión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE

¹ Vencimiento del término de 30 días del artículo 172 del C.P.A.C.A el 5 de julio de 2023
Vencimiento del término de 10 días del artículo 173 del C.P.A.C.A el 19 de julio de 2023.

² judicialeshmc@homil.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com; toledodazaasociados@gmail.com;
gerencia@toledodazaabogados.com; Paopao21061987@hotmail.com; judicialeshmc@homil.gov.co;
lfernanda081@gmail.com;

Juez

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f1522def98d7bb3a864611a20f3af0f40382e1334906588c374f067372b3b7**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001334206720220014900
Demandante:	María Neyibe Rodríguez Rodríguez
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Controversia:	Contrato realidad
Asunto:	Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Continuando con la actuación, se evidencia que la señora MARIA NEYIBE RODRIGUEZ RODRIGUEZ presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., la cual fue admitida mediante auto de fecha 4 de mayo de 2023¹.

Notificada en debida forma la entidad demandada a través de apoderado judicial Doctor FABIO HERNAN MESA DAZA, contestó la demanda en tiempo², a quien se le reconocerá personería adjetiva; no existiendo excepciones previas que resolver y continuando con el trámite procesal lo procedente es fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo anterior, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera **concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C.G. del P.**

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba³.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Ver archivo 16AutoAdmiteDemandaCtoRealidad del expediente digital.

² Ver archivo 28ContestaciónDemanda del expediente digital.

³ Artículo 212 del Código General del Proceso

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 7 de septiembre de 2023 a las 11:00 a.m., en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN** ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

SÉPTIMO: Se pone de presente a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera concentrada, y se insta a los apoderados hacer comparecer a sus testigos a la hora y fecha señalada, para la recepción de los mismos, de conformidad con el artículo 217 del C. G. del P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Doctor FABIO HERNAN MESA DAZA identificado con C.C 79.694.033 y con T.P. No 226.575 del C. S. de la J., de conformidad al poder especial, amplio y suficiente conferido por SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.⁴

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE.

⁴ Ver archivo 29PorderContestacionDemanda del expediente digital

⁵ A los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; fabiomesasubrednorte@gmail.com; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co; mariomontanobayonaabogado@hotmail.com; neyibe2008@gmail.com;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b7f492dce2a78908aa354e0ad18a7d9e9e6952befef956fde19dfbc58af976**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00052 00**
Demandante: YEHINI CORTÉS NIETO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Vinculada: MARTHA LUCIA ZUBIETA DE MORENO
Controversia: Reliquidación Asignación de Retiro, prima de navidad y prima para oficiales del cuerpo administrativo
Asunto: Auto Decreta Pruebas, Fija Litigio, Corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a pronunciarse respecto a contestación de la demanda.

i) Resolución Excepciones

El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal, por lo que ccorrespondería entonces resolver por escrito sobre las excepciones que tengan carácter de previas; sin embargo, las presentadas fueron identificadas como **NO CONFIGURACIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD y COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO** ; las cuales no ostentan el carácter de previa conforme el artículo 100 del Código General del Proceso y deberán ser resueltas con el fondo del asunto en la sentencia.

Por consiguiente, el Despacho procede a revisar la posibilidad de acogernos al procedimiento de sentencia anticipada.

ii) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en el archivo 03AnexosDemanda.

PARTE DEMANDADA: Al contestar la demanda solicitó se tengan como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visibles en el archivo 20ExpedienteAdministrativo.

iii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada en sus literales b – c, se podrá dictar sentencia anticipada.

iv) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos ACEPTADOS por las entidades demandadas en la contestación, los cuales se entienden probados:

1 Que el 4 de abril de 1998, la señora YEHINI CORTES NIETO inició la carrera de Oficial en la Fuerza Armada Nacional.

2. Que el 15 de agosto de 2018, se profirió Hoja de Servicio No. 4-52176594 aprobada por el Señor Comandante de la Armada mediante Resolución No. 740 del 16 de agosto de 2018, en la cual consta que la señora YEHINI CORTES NIETO fue retirada de la actividad militar por llamamiento a calificar servicios, con baja efectiva el día 14 de noviembre de 2018 con el grado de capitán de fragata de la Armada.

2.2. Que entre los haberes liquidados en la última nómina del mes de Julio de 2018, se encuentra la “prima para oficiales del cuerpo administrativo” por un valor de \$1.252.909.

3 Que el 28 de septiembre de 2018, mediante Resolución No 19293I la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) reconoció la Asignación de Retiro a la Capitán de Fragata YEHINI CORTES NIETO, documento en el cual se discriminan cuáles serán las partidas computables y su respectivo porcentaje.

3.1. Que en la Hoja de Servicio No. 4-52176594 de la señora YEHINI CORTES NIETO constan las partidas computables para su asignación de retiro.

5. Que el 19 de julio de 2022, la señora YEHINI CORTES NIETO al notar el mencionado error procede a enviar derecho de petición a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) con radicado No. 2022059560, por medio del cual solicita se incluya en la doceava (1/12) de la prima de navidad, que hace parte la asignación de retiro, la doceava (1/12) parte de la prima del cuerpo administrativo, que es un haber que se reconoce y cancela mensualmente, a los oficiales del cuerpo administrativo y suboficiales, cuando prestan servicios profesionales de su especialidad por tiempo completo, en porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) del sueldo básico del grado militar.

6 Que el 22 de julio de 2022, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) dio respuesta negativa a la petición de la señora YEHINI CORTES NIETO.

Conforme con lo anterior, la **fijación del litigio** se limita a establecer si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado el Acto Administrativo Oficio No. 2022039832 del día 22 de julio de 2022 expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), mediante el cual se negó la solicitud de que se incluya en la doceava (1/12) de la prima de navidad, que hace parte la asignación de retiro, la doceava (1/12) parte de la prima del cuerpo administrativo y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada la inclusión de las mencionadas partidas en la liquidación de la asignación de retiro, con el pago retroactivo de dichas sumas de dinero desde el momento del reconocimiento de la prestación, o si por el contrario se encuentra ajustado a la legalidad y se deben negar las pretensiones de la demanda. En los términos anteriores queda fijado el litigio. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas, se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹ para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; una vez en firme la presente providencia se correrá traslado para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el párrafo del artículo 182A.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Diferir el estudio de las excepciones hasta la sentencia.

TERCERO: Darle al presente asunto trámite de sentencia anticipada conforme el artículo 182A.

CUARTO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

QUINTO: Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa.

SEXTO: En firme está providencia, **CORRER TRASLADO** para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el párrafo del artículo 182A.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora PAOLA ANDREA PARDO MARÍN, identificada con cedula de ciudadanía número 1.030.531.525 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 185.722 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

OCTAVO: SEÑALAR que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; papardo@cremil.gov.co; Dcely@acmabogados.com.co; morozco@procuraduria.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29ea70495558b639047d8f667357dc2f1e77e258a1ee3b9663aee279b8115cc**

Documento generado en 03/08/2023 01:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00099 00**
Demandante: LUIS ALEJANDRO ROJAS ORJUELA
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
Controversia: Acto Administrativo – Acepta Renuncia
Asunto: Concede Apelación.

Mediante providencia del 7 de julio de 2023 este Despacho rechazó la demanda presentada por el señor LUIS ALEJANDRO ROJAS ORJUELA contra el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, por haber operado la caducidad, decisión contra la cual, la parte actora interpuso recurso de apelación dentro del término¹.

Es así como, por tratarse de un auto susceptible de apelación, resulta procedente concederlo en efecto devolutivo, conforme con el numeral 1º y el párrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazo la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Ver archivo 14CorreoRecursoApelación

² bogadoestebangarcia@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ec983d2a1337ca5aeab14772bae40d620f63ddbb08b73abfb4b9640596423e**

Documento generado en 03/08/2023 01:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342 067 2023 00226 00
Demandante: Daisy Cerón Contreras
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - UGPP
Controversia: Pensión sobrevivientes
Asunto: Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, **se dispone:**

Inadmitir la presente demanda a fin de que, en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane la misma en lo siguiente:

- 1. Dar cumplimiento** a lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), allegando copia de los actos administrativos demandados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Particularmente la Resolución RDP 017590 de fecha 06 de mayo de 2005, la cual no obra en el expediente.
- 2. Acredite** la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.
- 3.** Adviértase que, si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

4. Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e189cb183bc99d8e3e6f619dd61520d08e668d6b4620001f148d6a8add399e**

Documento generado en 03/08/2023 01:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ abogadolitiganteseguro@hotmail.com; daissyceron1989@hotmail.com;



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00176 00**
Demandante: María Jazmín Tavera Jaramillo
Demandado: Superintendencia de Sociedades
Controversia: Reconocimiento sustitución pensional – Corporanónimas.
Compartibilidad pensional.

PREVIO al estudio de la admisión de la demanda, de acuerdo con los artículos 138, 156 numeral 3º, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para determinar la competencia del presente asunto, se ordena **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – TALENTO HUMANO**¹ para que en el **término de (05) días** contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificación en la que conste:

1. Último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor ÁLVARO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5'542.290.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Resolución No. 1947 del 21 de julio de 1995² por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación, consignó como último tiempo laborado por el señor Álvaro Rodríguez Hernández, desde el 07 de abril de 1987 hasta el 30 de marzo de 1993, sin embargo, la Superintendencia de Sociedades cuenta con intendencias regionales³ en Cali, Bucaramanga, Barranquilla, Cartagena, Manizales y Medellín.

2. Tipo de vinculaciones que tuvo el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ (empleado público o trabajador oficial).

Ordenar a la PARTE DEMANDANTE adelantar e informar al despacho sobre el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

Cumplido el término anterior **ingresar** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

¹ notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

² Expediente digital. PDF 3 hojas 6 a 9

³ <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/865537/Organigrama.pdf/3db7e216-8e05-a385-5dbb-2738e9d694d6?t=1647040996297>

⁴ luiscalgar@gmail.com; taveraj0308@gmail.com; alvaro.rodriguez2014@gmail.com; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e68c85bace1a37b3dd6edb27202cb201328202d80ead578613efcd3423e93f**

Documento generado en 03/08/2023 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00185** 00
Demandante: Pedro Leandro Floriano y otros
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Controversia: Reliquidación prima de localización Decreto 415 de 1979

PREVIO al estudio de la admisión de la demanda, de acuerdo con los artículos 138, 156 numeral 3º, 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para determinar la competencia del presente asunto, se ordena **REQUERIR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** para que en el **término de (05) días** contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, allegue certificación en la que conste información sobre **(i)** último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) y **(ii)** tipo de vinculaciones (empleado público o trabajador oficial), de las personas que se listan a continuación:

	NOMBRE	CÉDULA
1	ALBA LUZ MENDEZ ROJAS	40.765.229
2	ALBERTO VARGAS VASQUEZ	79.613.528
3	ANA CECILIA GIL RUEDA	40.760.063
4	AURA VIVIANA PASTRANA MONJE	53.106.457
5	AYDA INES GOMEZ REYES	40.758.842
6	BEATRIZ ALMARIO ROJAS	51.855.920
7	CARLOS ARTURO GARCIA CALERO	1.113.038.419
8	CARLOS OLIVIER GOMEZ CUBILLOS	17.633.391
9	DAGOBERTO RIVERA CANTILLO	17.652.309
10	DENIS EDITH GRANJA ARIAS	40.086.234
11	DIEGO LUIS HOLGUIN ZULUAGA	4.598.344
12	DINA LORENA REYES GOMEZ	30.508.730
13	DIXON RAUL RUEDA REYES	91.262.162
14	DOLLY ROCIO PARRA ESCOBAR	26.632.272
15	EDUARDO MOYA CONTRERAS	12.117.788
16	EDWIN GUSTAVO DUSSAN MALAGON	17.656.065
17	FLORO PENAGOS SEGURA	17.637.885
18	HERNANDO VELA ESCANDON	17.635.116
19	JAVIER LEONARDO MOTTA GIRALDO	17.653.145
20	JENNIFER PATRICIA GONZALEZ RIVERA	40.670.917
21	JHON JAIRO CALDERON ORDOÑEZ	17.654.962
22	JHON MALDONADO HOMEN	17.659.367
23	JOAQUIN HERRERA DOMINGUEZ	17.631.847
24	JORGE ALFREDO CHIQUILLO CARRILLO	5.174.741
25	JOSE BORIS RAMIREZ LOPEZ	17.643.569
26	LIZ MARIBETH GUERRERO BERMEO	40.777.367
27	LUIS ALBERTO BEDOYA CLAROS	12.112.114
28	LUIS ANGEL LOZADA OLAYA	1.117.492.874
29	LUIS JAVIER SILVA QUIROZ	79.540.031
30	MAGDA CRISTINA MATIZ PERDOMO	30.519.110
31	MARIA VILMA VANEGAS	38.862.443
32	MARICEL VARON TORRES	40.610.389
33	MARIO DANIEL CARDOZO CORDOBA	17.656.565
34	MARLE QUINTANA CHILITO	40.777.507
35	NESTOR ALEXANDER CACHAYA F.	7.707.696
36	NORLANDO COTACIO VASQUEZ	17.636.506
37	OLGA MARCELA SOTO GUTIERREZ	40.777.315
38	PEDRO LEANDRO FLORIANO ESCOBAR	80.770.615
39	RAFAEL FAJARDO IBÁÑEZ	17.635.244

40	SINDY MARIA MOLINA PLATA	1.043.391.035
41	YOINER GARCIA FIGUEROA	1.117.499.177
42	YURI LORENA FIERRO BOCANEGRA	1.117.504.390
43	ZENAIDA VALDERRAMA PATIÑO	1.118.470.501

Ordenar a la PARTE DEMANDANTE adelantar e informar al despacho sobre el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto.

Cumplido el término anterior **ingresar** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

dhc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec47a359c06d4cd453434f004b65e354717cc49b09c70beb1c940647e00e97b**

Documento generado en 03/08/2023 08:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ servicioalciudadano@sena.edu.co; judicialdireccion@sena.edu.co; sindesenacaqueta@gmail.com; abogadosindesena@yahoo.com;



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00080 00**
Demandante: ANGELO ARIEL SANTOFIMIO MOYA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: PROCESO DISCIPLINARIO
Asunto: Ordena Requerir previo

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por secretaria del Juzgado, ofíciase a la entidad demandada o la entidad respectiva, para que allegue con destino a ésta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar en donde el señor ANGELO ARIEL SANTOFIMIO MOYA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.892.152 de Melgar, presta sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

La anterior información deberá allegarse en el **término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que se libre para tal efecto,**

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Demandante: jramosabogados51@gmail.com

Demandado: Notificacionjudicial@cgfm.mil.co – ceaju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20241b4d9e6423769b4505ebe97c734415b556af6932dae41d7d5593cafd26b3**

Documento generado en 03/08/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00082 00**
Demandante: Astrid Milena Dávila Oliveros
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su vocera Fiduprevisora S.A y Distrito Capital - Secretaría de Educación.
Controversia: Sanción moratoria consignación de cesantías
Asunto: Fijación litigio, traslado alegatos y sentencia anticipada.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través de su apoderada judicial, propuso excepciones de mérito.

Revisado el escrito de contestación de demanda, se observa que la parte demandada formuló las excepciones de mérito denominadas: "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*", "*GENEREICA O INNOMINADA*", y en escrito separado "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA*" (PDF No. 16 hojas 22 y 23).

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deben resolverse al momento de proferir sentencia, si a ello hubiere lugar.

De otra parte, se observa que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y su vocera FIDUPREVISORA S.A no presentaron contestación de la demanda y que tampoco se encuentran excepciones de oficio que deban ser resueltas por el Despacho.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre (i) la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia y (ii) requerimiento efectuado en auto admisorio.

1. Sentencia anticipada.

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011¹, dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya el Despacho)*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos contemplados en los literales b), c) y d) de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

2. Pruebas.

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, el Despacho decide respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

2.1. PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.Documentales aportados. Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda obrantes en PDF No. 3 Anexos y de las cuales destacan:

2.1.1.1. Petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá del 28 de septiembre de 2021 con radicado No. E-2021-218333, en virtud de la cual se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. (PDF No.3 hojas 1 a 2).

2.1.1.2. Oficio de fecha 11 de octubre de 2021 de la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Distrito (PDF 3 hojas 11 y 12).

2.1.1.3. Petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá del 24 de septiembre de 2021 con radicado No. E-2021-216241, en virtud de la cual se solicita una información del pago de unas cesantías. (PDF No.3 hojas 8 a 12).

2.1.1.4. Oficio el 11 de octubre de 2021 de la Dirección de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Distrito (PDF 3 hojas 11 y 12).

2.1.2. Documentales solicitados:

- Se **NIEGA** el decreto de la prueba documental por cuanto la información solicitada debe integrar los antecedentes administrativos de los actos demandados y ya se solicitaron particularmente a través de la admisión de la demanda.

2.2. PARTE DEMANDADA:

2.2.1.Documentales aportados. Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda obrantes en PDF No. 19 .

2.2.2. Requerimiento. Por auto admisorio del 18 de noviembre de 2022² se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial certificación de fecha en la que fueron consignadas al FOMAG las cesantías y los intereses a las cesantías del año 2020. También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

² Expediente digital.PDF No. 7

Por lo tanto, previo a dictar sentencia anticipada se requerirá a la entidad demandada FOMAG y su vocera FIDUPREVISORA S.A y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen los antecedentes administrativos solicitados, lo anterior so pena de incurrir en sanciones consagradas en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

3. Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales relatados en la demanda:

3.1. La demandante por medio de aplicativo web radicó el 28 de septiembre de 2021 *(i)* derecho de petición bajo el No. E-2021-218333 en la que solicitó el pago de sanción moratoria por consignación tardío de las cesantías del año 2020 así como sus intereses y *(ii)* petición bajo el No. E-2021-216421 en la que solicitó fecha de consignación de las cesantías (PDF 3 hojas 1 a 5, 8 a 10)

3.2. La Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Gobernación de Cundinamarca expidió los oficios de fecha 11 de octubre de 2021 en los que se da traslado por competencia de las solicitudes a la Fiduprevisora (PDF 3 hojas 6 y 7, 11 y 12).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer si *(i)* se configuró acto presunto susceptible de nulidad por petición del 28 de diciembre de 2021 y *(ii)* si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías y a la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías según la Ley 52 de 1975³, Ley 50 de 1990⁴ y Decreto Nacional 1176 de 1991⁵, o si por el contrario son válidos los argumentos de los demandados.

Por lo anterior, previo a dictar sentencia anticipada se correrá traslado para alegar por escrito por el término previsto en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG en atención a lo señalado en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Tener por presentada en tiempo la contestación del demandado DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y prescindir del término etapa probatoria.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Requerir por Secretaría a las entidades demandadas **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y su vocera FIDUPREVISORA S.A y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto admisorio del 18 de noviembre de 2022. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal

³ <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1606193>

⁴ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=281>

⁵ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3288>

efecto, so pena de incurrir en sanciones del artículo 175 del CPACA y/o dar aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP.

SEXTO: Correr traslado a las partes por el **término común de diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.233.694.276 de Bogotá y T.P No. 393.775 del C.S.J como apoderado del demandado DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, obrante en el expediente digital en el PDF No.26 hoja 1.

OCTAVO: Se insta al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, con el fin de que allegue al presente proceso poder en el que se faculte a un apoderado para la defensa de los intereses jurídicos de la entidad, toda vez que obra dentro del libelo de la demanda renuncia a poder de la Doctora

NOVENO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

DÉCIMO: Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia y estén vencidos los términos para continuar con la actuación procedente.

Expediente: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2067/EXPEDIENTES%202022/110013342067202200059NYR%20-%20ALICIA?csf=1&web=1&e=VE7iHc>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁶ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abb0917f22403e6ee91db304ee0586f66660f78934e5d02dbcdb0c01de467cf**

Documento generado en 03/08/2023 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 45 **067 2023 00210 00**
Demandante: DIANA PAOLA ROBAYO PRADA
Demandado: RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso en causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante en su escrito de demanda se declare la nulidad de las Resoluciones DESAJBOR22-6024 dictada el 25 de octubre de 2022, DESAJCLR21- 2141 proferida el 15 de septiembre de 2021, y 5112 proferida el 06 de junio de 2023 y como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la Bonificación de Actividad Judicial como factor salarial de conformidad con el Decreto 0383 de 2013 y decretos modificatorios.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

Por otra parte, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019¹, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de

intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

"Artículo 242. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código." (Subraya y resalta el Despacho)

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

"Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...)."

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido. (...)". (Subraya y resalta el Despacho)

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por la parte demandante el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial y que tal acreencia conforme a la Ley 4º de 1992 y el Decreto 383 de 2013 están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Rama Judicial respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**" (Subraya y resalta el Despacho)

Por lo anterior, el artículo 131 inciso 1º de la Ley 1437 de 2011 determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento o, por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento para garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y creó dos juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

"Artículo 3. Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) **Parágrafo 1.** Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto." (Subraya el Despacho)

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro juzgado administrativo transitorio en la sección segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

El Acuerdo CSJBTA22-1198 de 02 de febrero de 2022 creó nuevamente los tres juzgados administrativos transitorios en la ciudad de Bogotá, fijó que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, los cuales se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con oficio No. PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, se informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los juzgados administrativos transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó tres juzgados administrativos transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo de los juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con oficio CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizando en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir por correo electrónico el expediente digital al Juzgado 01 Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y en el **oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: Prestar apoyo por la Secretaría de este Despacho permanente, al Juzgado 01 Transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: Comunicar vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: Instar a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: Informar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para los fines a que hay lugar con la presente decisión.

SEPTIMO: Por Secretaría **dejar** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Demandante: dianaprobayop@gmail.com; pico_091@hotmail.com

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f261f7bf91ca948210609d82304f170fad35762d6532e99ada147b81a34fd01c**
Documento generado en 03/08/2023 05:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001334206720230019400

Demandante: OBERTO OSORIO GARCES

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Controversia: Reajuste Asignación de Retiro – Subsidio Familiar

Asunto: INADMITE DEMANDA

Ingresa el Proceso al Despacho procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, quien, mediante auto del 01 de junio de 2023, declaró la falta competencia por el factor territorial para conocer del presente en consecuencia de lo cual, una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Revisada la demanda presentada por el señor OBERTO OSORIO GARCES identificado con Cédula de ciudadanía No 15.620.340, a través de apoderado judicial, se observa que carece de los nuevos requisitos señalados en la Ley 2080 de 2021; por consiguiente, se dispone:

1.- INADMITIR la presente demanda para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane el siguiente defecto:

1.1. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación.

- 1.2. De igual forma se observa en el escrito de demanda presentado por la parte actora en el capítulo denominado pretensiones, la solicitud de nulidad de la Resolución No. 768 del 08 de febrero de 2022, en la que se “negó” el reajuste de la asignación de retiro. Respecto de esto es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Una vez revisada las documentales aportadas en el libelo de la demanda, se puede extraer que mediante Resolución No. 768 del 08 de febrero de 2022, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL procedió al reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Infante de Marina Profesional (RA) de la Armada Oberto Osorio Garcés.

En el mencionado acto administrativo la parte accionada, no hace mención a negar el reajuste de la asignación de retiro tal como se ha indicado en el acápite de pretensiones de la demanda, meramente se encamina a efectuar el reconocimiento de una prestación.

Así las cosas, es necesario que el demandante proceda a allegar a este despacho copia de la actuación administrativa radicada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en virtud de la cual se pueda vislumbrar la negativa por parte de la entidad accionada de acceder al reajuste de la asignación de retiro.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- Se advierte a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afedc933f35ca15d81e8dcc5a34d2c3f78df151d7f0189ca068ff123f661fe8f**

Documento generado en 03/08/2023 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ duverneyvale@hotmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00197**-00

Demandante: WILLIAN DORLEY MICAN PINILLA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Controversia: Reajuste salarial 20% y Prima de actividad - Soldado profesional activo

Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1.º Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A

2.º Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al señor MINISTRO DE DEFENSA, o a quien haya delegado para tal función, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.

3.º Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Córrese traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Se reconoce personería al Dr. Wilmer Jackson Peña Sánchez, identificado con la C.C N° 1.099.342.720 y portador de la T.P. No. 272.734 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

9º Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Demandante: notificaciones@wyplawyers.com

Demandado: Notificacionjudicial@cgfm.mil.co – ceju@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30c9dbf764579f50db22802328e1c04961ea0d20f74229ba9d7771a1ca99c0c**

Documento generado en 03/08/2023 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00197**-00

Demandante: CARLOS IVAN LÓPEZ RUEDA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

Controversia: Reajuste Asignación de Retiro

Asunto: Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos establecido en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

- 1.** Notifíquese por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A
- 2.** Notifíquese personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **DIRECTOR** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, o a quien haya delegado para tal función de conformidad al artículo 199 de C.P.A.C.A., adjuntando copia de la presente providencia.
- 3.** Notifíquese personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4.** Córrase traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr a partir del día siguiente,

de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6. Prevéngase a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7. Se reconoce personería al Dr. (a) JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C N° 10.268.011 y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado con la demanda.

8. Advertir a las partes, que cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Jueza

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebddd64036c6d7e908080294fbed9867c7a30ef0706b77bf5296834bd636175b**

Documento generado en 03/08/2023 05:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 11001-33-42-067-**2023-00197**-00

Demandante: WILLIAN DORLEY MICAN PINILLA

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Controversia: Reajuste salarial 20% y Prima de actividad - Soldado profesional activo

Asunto: Auto corre traslado de medida cautelar

De la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estipulado en el artículo 233 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; judiciales@casur.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b38ccef546424bad8bf8b2139ae5fddc548069337397a2b2c284012a1b068**

Documento generado en 03/08/2023 05:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00223 00**
Demandante: Derly Yamile Ortiz Buenhombre
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No N° 20233100006181 del 16-02-2023 sobre el Derecho de Petición No. 20236110036462 del 14-02-2023 y se declare la nulidad del Acto Administrativo Resolución No. 2-0732 del 11 de mayo de 2023 que negó reconocer como factor salarial y su incidencia prestacional la mencionada bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013.
2. Que a título de restablecimiento se reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo, por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

"ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso" subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de

intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negrillas y subrayas fuera de texto–

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)”

Artículo 44. Conflicto de intereses. **Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).**

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica:

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

(…)”-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestaciones solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a dicha prima reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante

¹ Demandante: raforeroqui@yahoo.com

Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b1b301984e1afd8818ffde03d248281370244e3cc04e41f752c23a153e378**

Documento generado en 03/08/2023 01:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00235 00**
Demandante: Karen Andrea Navarrete Guzmán
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el N°20223100032101 oficio N°DAP-30110 y SGD-N°20226170509472 del 8 y 16 de septiembre 2022, respectivamente, que negó reconocer como factor salarial y su incidencia prestacional la mencionada bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013.
2. Que a título de restablecimiento se reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo, por tanto, con carácter salarial el 30% de su sueldo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012

y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica:

“(…)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.

(...)-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

"(...)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (...) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(...)-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el

Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a dicha prima reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán

informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Demandante: abogado.leonardoherrera@gmail.com

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae80ce5c6b1780355e5e53f93879ff97dbc54750695ddd6adaf48fb1df96d33**

Documento generado en 03/08/2023 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00236 00**
Demandante: Helver Antonio Bonilla Gutierrez
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Bonificación Judicial.
Asunto: Remite por competencia.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, si no se advirtiera que la suscrita Juez, al igual que sus homólogos jueces administrativos, estamos incurso de una causal de impedimento y conflicto de intereses, dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia.

Pretende la parte demandante entre otras peticiones,

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido 0223100042691 de 11 de noviembre de 2022, suscrito por la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, y notificado el 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la reliquidación, reajuste y pago de la totalidad de prestaciones sociales, salariales, y emolumentos laborales; incluyendo para dichos efectos la bonificación creada por el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.
2. Se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución 20319 del 09 de marzo de 2023, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se resolvió el Recurso de Apelación presentado contra el acto mencionado en el numeral anterior y notificado el 14 de marzo de 2023.
3. Que a título de restablecimiento se reconozca y pague todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación, el 100% de su remuneración básica mensual legal, incluyendo, por tanto, con carácter salarial el 30% de su

suelo básico, que la Fiscalía General de la Nación ha tomado de este para denominarlo prima especial sin carácter salarial.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992

“ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, manifestó su impedimento conjunto para conocer del asunto con el siguiente sustento:

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Además, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, entre las que se menciona, en el numeral 1 “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” subrayado fuera del texto.

También, el Código General Disciplinario aplicable a los servidores públicos y consagrado en la Ley 1952 de 2019, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación en el artículo 242 contempló como falta disciplinaria el incurrir en impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

“(…)

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, **la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.**

(…)” –Negritas y subrayas fuera de texto–

Asimismo, en la misma normatividad citada, el artículo 44, tiene como regla de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, lo siguiente:

“(…)

Artículo 44. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

(…)”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama por el demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4º de 1992, están encaminados tanto a empleados como a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respectivamente, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera directa en los intereses de todos los funcionarios que están asegurados en la misma normatividad, dada la posibilidad de pedir el mismo derecho; escenario en virtud de la cual nace una causal de impedimento de carácter general.

En tales contextos, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo y directo que le asiste a esta funcionaria, frente a la regulación del asunto debatido al igual que la decisión o resultados del litigio, en razón a análogas condiciones y derechos particulares, predicables en condición de servidora pública de la Rama Judicial; circunstancias personales que podrían

tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Por otra parte, las pautas del trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los numerales 1 y 2 del artículo 131, indica:

"(...)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos.

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)"-Negrilla fuera de texto-

Tenemos entonces que el artículo 131 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, determina que cuando el juez se declare impedido para conocer de un asunto, debe presentar el fundamento del mismo y remitir el proceso a quien le sigue en turno, con el fin de que este decida sobre aquel, y en caso de acceder a tomar su conocimiento, o por el contrario, lo rechazará y lo devolverá.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, como instrumento de garantizar la labor, la oportuna y la eficaz administración de justicia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, creó dos Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, del 15 de febrero al 30 de julio de 2021, para que conocieran específicamente de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales solicitados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que estuvieron a cargo de los despachos transitorios en 2020, e igualmente de los demás que recibieran por reparto de los mismos temas. En tal sentido, el parágrafo del artículo 3 del citado acuerdo, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 3. ° Creación de Juzgados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)

PARÁGRAFO 1. Los juzgados administrativos transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (….) continuarán conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

(…)”-Negrilla y subrayado fuera de texto-

A través del Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 creó otro Juzgado Administrativo Transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá con el objetivo de que conociera a la par de dichas reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se le asignaran por reparto a este circuito judicial, así como los provenientes de Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia; despacho que instruiría labores el 15 de junio hasta el 10 de diciembre de 2021.

Con Acuerdo CSJBTA22-1198 de 2 de febrero de 2022 se crearon de nuevo los tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, fijo que los mismos conocerían de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similares, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de ese tipo que se recibieran por reparto.

Con Oficio PSCJA22-22918 del 24 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que mientras se allegaba la información pertinente respecto de la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el Acuerdo CSJBTA22-1198 del 2 de febrero de 2022, el mismo se continuaría efectuando en la forma dispuesta en el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, es decir, que el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, adicionó el reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá de los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar provenientes de este Despacho Judicial, para que los mismos fueran repartidos y conocidos por el Juzgado Primero Transitorio.

A través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, EL Consejo Superior de la Judicatura creó tres Juzgados Administrativos Transitorios en la ciudad de Bogotá, para conocer los procesos generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen

similar, los cuales conocerían de los procesos que se encontraba a cargo d ellos juzgados transitorios que operaron en el 2022, así como los que se recibieran por reparto.

Con Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de Bogotá, informó que la asignación de procesos a los juzgados transitorios creados mediante el PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se seguiría realizado en la forma indicada en el Acuerdo CSJBTA22-110 del 21 de octubre de 2022, por lo que, el Juzgado Primero Transitorio asumiría los procesos provenientes de los juzgados permanentes del 7 al 18 y el 67, el Juzgado Segundo Transitorio los del 19 a 30 y el Juzgado Tercero los de 46 a 57 y de los Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

De ahí que, de acuerdo con la citada normatividad en párrafos anteriores y la reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la prima especial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a dicha prima reconocida a los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992.

De otra parte, en relación a los referenciados acuerdos mediante los cuales se instituyeron los citados juzgados administrativos transitorios, a los que les fue estipulada únicamente la competencia para conocer de procesos que versen sobre reclamaciones salariales y prestacionales dirigidas contra la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con similar régimen, como ocurre en este caso y, en acatamiento de los principios procesales de economía, celeridad, acceso oportuno a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, frente al presente impedimento se procederá en esta oportunidad a enviar este asunto al despacho correspondiente, esto es, al Juzgado Primero Transitorio de Bogotá a fin de que se resuelva sobre el mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR por correo electrónica el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, conforme a lo establecido en el **PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023** y el **Oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023** para efecto que decida sobre el impedimento declarado en esta providencia.

TERCERO: PRESTAR apoyo por la Secretaría de este despacho permanente, al juzgado tercero transitorio, en lo que corresponda al presente proceso.

CUARTO: COMUNICAR vía correo electrónico esta decisión a los interesados para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo para los fines a que hay lugar la presente decisión.

SEPTIMO: por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:

¹ Demandante: masociadossas@outlook.com; frui152004@gmail.com;

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e04c3c1afeecc738fdf5b9bdea57768ce2c29045d8630f3c483405294e4b10**

Documento generado en 03/08/2023 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>